

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	WILLIAM PINTO GRAJALES Y OTROS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2012-00130-00

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, mediante el cual presenta recurso de apelación¹ contra la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal, con fecha del 26 de abril de 2018², a través de la que se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación presentado por la Fiscalía General de la Nación en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado.

De otra parte, el Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación³ presentado por la parte demandante, teniendo en cuenta que el apoderado de los accionantes no se hizo presente a la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, el cual consagra lo siguiente:

*"ARTÍCULO 70. <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001>
Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:*

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Sea el momento, para aclarar que dicha audiencia fue señalada con anticipación, mediante auto⁴ del 19 de junio de 2018; y que, según constancia⁵ de fecha 09 de julio del presente, vía telefónica se verificó la asistencia tanto de los apoderados de las partes,

¹ Folios 347 - 362 Cuaderno 02 de primera instancia

² Folios 326 - 345 Cuaderno 02 de primera instancia

³ Folios 363 - 372 Cuaderno 02 de primera instancia

⁴ Folio 373 Cuaderno 02 de primera instancia

⁵ Folio 374 Cuaderno 02 de primera instancia

como de la representante del Ministerio Público, quienes en forma unánime manifestaron tener conocimiento previo de la diligencia, y su intención de comparecer a la misma.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

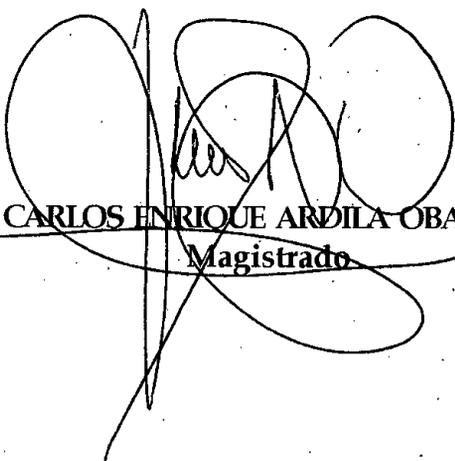
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO y ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación formulado por la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia proferida por este Tribunal Administrativo, con fecha del 26 de abril de 2018.

SEGUNDO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación presentado por la parte demandante (fls. 363 - 372).

TERCERO.- En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al Consejo de Estado para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado